

Precios de suscripción**EN LA CAPITAL****Por tres meses, pesetas..... seis****Anuncios particulares, la línea..... 15****Precios de suscripción****FUERA DE LA CAPITAL****Por tres meses, pesetas..... 25****seis****Número suelto..... 25**

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, colecciónados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

turmo de estudio del proyecto, sólo se admitirá dicha proposición si la suscribe entonces como propia el Ayuntamiento, siempre que esté dentro de las condiciones señaladas para el concurso, pero aplicándose la subvención correspondiente al término municipal.

Lo que de Real orden comunicó a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1918.—Cambó.

Señor Director general de Obras Públicas.

(Gaceta del 13 de Agosto de 1918.)

Ministerio de Hacienda

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieran y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. La ley vigente del Timbre del Estado del 1º de Enero de 1906, reformada por la primera de las disposiciones especiales de la ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1910, se entenderá modificada a partir del mes siguiente a la publicación de la presente, por las siguientes:

Disposición 1.^a

Los documentos y escritos en general, sometidos al timbre por pliegos, quedarán sujetos al mismo impuesto por hojas cuando se emplee la escritura mecánica para su extensión, debiendo utilizarse las especiales que al efecto se pondrán a la venta, o en su defecto, reintegrarse las hojas no timbradas por medio de los timbres móviles correspondientes.

Los impresos tributarán por páginas cuando deban ser reintegrados con arreglo a esta ley.

(Disposición 2.^a)

La autorización concedida por el párrafo último del artículo 7.^º de la ley,

para usar, en los casos no exceptuados, papel común, reintegrado con los timbres móviles de la clase correspondiente, queda subordinada a la precisa condición de que el documento o escrito se presente en el término de treinta días, contados desde su fecha, a la Delegación o Administración de Hacienda, en las poblaciones donde la haya, y al respectivo Juzgado municipal en las demás, a fin de que por unos u otros funcionarios se haga constar en el improrrogable término de veinticuatro horas y en la forma que determine el Ministro de Hacienda, y sin exacción alguna de derechos, el reintegro efectuado con los timbres o efectos correspondientes.

Las oficinas de Hacienda y los Juzgados no podrán examinar con este motivo los documentos, sino en lo relativo estrictamente al timbre y a la fecha.

El incumplimiento de los requisitos dentro del plazo y forma marcados, producirá, desde luego, el efecto de que los documentos o escritos respectivos se considerarán como no timbrados, y quedarán sujetos a lo dispuesto para estos casos en los artículos 219, 220 y 223 de la Ley.

Se concede transitoriamente un plazo de tres meses, desde la vigencia de esta reforma, para que puedan ser presentados y legalizados, con arreglo a esta disposición, los documentos que no se hallen extendidos en el papel timbrado correspondiente.

Disposición 3.^a

Los efectos timbrados en todas sus agrupaciones, excepto en las del papel timbrado judicial, licencias de caza, uso de armas y pesca y timbres de Correos y Telégrafos, quedarán reducidos a las clases de los precios de una, dos, tres, cinco, 10, 25, 50 y 100 pesetas, de los inferiores a una peseta, quedando suprimidas todas las demás.

Se elevará al 3 por 1.000 la cantidad a satisfacer en metálico por exceso de Timbre en los primeros pliegos de las primeras copias de las escrituras cuya cuantía excede de 50.000 pesetas.

Se creará una clase de 25 pesetas para letras de cambio, pagarés a la orden y pólizas para préstamos con garantía, para contratos de inquilinato y para efectos de comercio.

El timbre gradual correspondiente

en las escalas de la ley, en los efectos que quedan suprimidos, así como el timbre fijo de los mismos tipos pasarán a tributar por la clase de efectos inmediatamente superiores en precio de los que subsisten.

Se aplicará a las escalas del artículo 22, correspondientes a las operaciones de Bolsa, lo establecido en los dos párrafos anteriores, sin perjuicio de lo dispuesto para las operaciones llamadas dobles.

En las operaciones al contado, que excedan de un millón de pesetas, se adherirán a la póliza de 100 pesetas, inutilizándolas, como previene el artículo 9.^º, los timbres móviles correspondientes a la cantidad que represente el exceso, a razón de una peseta por cada 10.000 pesetas.

El Ministro de Hacienda determinará las condiciones de forma de los efectos timbrados, reformando especialmente los modelos de los actuales para operaciones de Bolsa, a fin de reducirlos a los estrictamente indispensables para los fines que han de llenar en relación con el impuesto y a la naturaleza de las operaciones.

Disposición 4.^a

En las reglas del artículo 20 de la Ley se introducirán las siguientes reformas:

La primera se referirá al primer pliego de las primeras copias de los testamentos cerrados, de los ólografos y de todos los especiales no otorgados ante Notario, que después se elevarán a escritura pública, sin perjuicio del timbre correspondiente a cada pliego protocolizado, con arreglo a la letra A de la regla 9.^º y al artículo 21, subsitiendo el timbre móvil de 50 pesetas para las carpetas de los testamentos cerrados.

La regla 5.^º se modificará en el sentido de que al primer pliego de las primeras copias de las actas de protesto corresponderá el timbre de una peseta, si la cuantía del efecto no excede de 1.000; de dos pesetas, si la cuantía excede de 1.000 y no pasa de 2.000; de tres pesetas, si la cuantía excede de 2.000 y no pasa de 4.000; de cinco pesetas, si la cuantía excede de 4.000 y no pasa de 10.000, y de 10 pesetas, si la cuantía excede de 10.000.

La letra A de la regla 10.^º se aclarará en el sentido de que se considera rá-

parte interesada obligada a pagar el timbre correspondiente a la primera copia que haya de ser presentada en la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales al adjudicario o contratista de todo suministro o servicio público.

Disposición 5

El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes sobre la concesión de franquicias para la correspondencia oficial y la de Senadores y Diputados a Cortes, y procederá con arreglo a ellas a la revisión de todas las franquicias actualmente establecidas.

Las infracciones en esta materia se castigarán con multas de 50 a 500 pesetas siendo responsables por igual todos los que autoricen o realicen la expedición o conducción de la correspondencia. El procedimiento para la corrección de las infracciones corresponderá al Ministerio de Hacienda.

Disposición 6

Los escritos de alzada o apelación los de revisión o nulidad y los de queja, en los distintos ramos de la Administración del Estado, central, provincial y municipal, estarán sujetos en todos sus pliegos al timbre gradual establecido en el artículo 108 de la Ley, según la cuantía total del asunto, siendo el límite mínimo el de una peseta por pliego. Cuando la cuantía sea inestimable, se empleará el timbre de tres pesetas.

A los documentos de creación y sucesión de títulos nobiliarios, concesión de títulos de cruces y demás grados de Órdenes, autorización de títulos y condecoraciones extranjeras y concesión de honores, corresponderá doble timbre del establecido para los artículos 76 a 80, exclusivo.

Exceptúanse de este recargo los títulos de las cruces de San Fernando.

Disposición 8

Las concesiones administrativas de obras de ferrocarriles, de canales, de tránsitos, de líneas telegráficas o telefónicas, o para conducción de electricidad, de pantanos, de aprovechamiento de aguas de cultivo a título gratuito u oneroso y cualquiera otra clase de aprovechamientos, de desecación y saneamiento de terrenos, de servicios y aprovechamientos de la zona marítimo-terrestre o en las márgenes o cauces de los ríos, de explotación de aguas mineromedicinales y de establecimiento de servidumbres sobre bienes inmuebles de dominio público, estarán sujetas, como comprendidas en el artículo 84, al timbre de 100 pesetas, mientras su valor, apreciado por las reglas establecidas para el impuesto de Derechos reales, no pase de 100.000 pesetas. Por las que excedan de este valor se pagará además en metálico el 1 por 1.000 del exceso.

Estarán sujetas también a este recargo las concesiones comprendidas en el artículo 85.

Disposición 9

Los cheques al portador y a favor de persona determinadas que no sean contra cuenta corriente y se libren de una plaza nacional o extranjera a otra española, así como las órdenes postales telegráficas o telefónicas, de igual carácter, se reintegrarán con timbres móviles para efectos de comercio, por la mitad de los tipos de impuesto señaladas para la respectiva cuantía en la escala gradual del artículo 138, en la cual quedarán comprendidas las órde-

nnes postales, telegráficas o telefónicas de la naturaleza de las que dicho artículo enumera.

En los grados de esta escala correspondientes a los precios de 10 y 25 céntimos, el reintegro se realizará con timbres especiales móviles de cinco y 15 céntimos, respectivamente.

Disposición 10

El timbre que grava los resguardos de entrega y los talones contra las cuentas corrientes, se elevará al doble de los tipos que rigen en la actualidad.

Disposición 11

Los billetes al portador de los Bancos de emisión quedarán sujetos en la parte que excedan de las reservas metálicas a un impuesto anual, por timbre, de 1 por 1.000, pagadero por trimestres, a razón de 0,25 por 1.000 en cada uno de éstos sobre la cifra de circulación media en el trimestre anterior. Este gravamen se pagará también en metálico.

Disposición 12

Al artículo 162 de la ley se añadirá que el tanto alzado se fijará previo concierto, en la forma que determine el Reglamento, no pudiendo en ningún caso hacerse la concesión por cantidad menor de la correspondiente a la décima parte del total capital social desembolsado de que los respectivos valores formen parte. Dichos conciertos podrán ser revisados, y, en su caso, rescindidos en todo tiempo por la Administración.

Disposición 13

Se eleva al 1,50 por 1.000 el timbre de negociación de acciones y obligaciones a que hace referencia el artículo 169 de la vigente ley.

Disposición 14

El impuesto establecido por los artículos 170 y 171, en substitución del a que se refiere el 169, será de 2 por 1.000 anual sobre el importe de los capitales fijos o circulantes que las Sociedades extranjeras tengan destinado o destinen efectivamente en España a operaciones o negocios industriales, mercantiles, de crédito, de seguros, de ferrocarriles y demás lucrativos.

Dichas Sociedades estarán obligadas a declarar, en los quince primeros días de cada año, el importe que calculen en 1.º de Enero a los capitales sujetos al impuesto, pudiendo y debiendo aportar scuertos, documentos y elementos de juicio oportuno para justificarlo. La misma declaración presentarán las Sociedades que se establezcan en lo sucesivo en el término de un mes a partir de la fecha en que comiencen sus operaciones.

La Administración, con presencia de tales datos, de dos que podrá además reclamar a las Sociedades, y de cuantas comprobaciones, periciales o no, estime convenientes, y oyendo a dichas Sociedades, procederá a determinar el importe de los capitales sujetos en cada año al impuesto. La resolución se dictará por el Ministro de Hacienda, sin ulterior recurso.

No procederá la audiencia de las Sociedades cuando hayan dejado de presentar los documentos que se les exijan.

La cifra fijada será inalterable en el año de que se trate, pero podrá servir de base a la liquidación del impuesto en los dos años posteriores, si la Sociedad no hiciese manifestación en contrario en los quince primeros días de cada uno de ellos, y si la Hacienda

no tuviera motivos para proceder a la revisión.

El procedimiento establecido en los párrafos 2.º y siguientes de esta disposición será aplicable para la determinación del capital sujeto al impuesto en el presente año y en los anteriores, si no se hallare ya fijado en 1.º de Enero próximo con arreglo a la vigente ley.

En ningún caso el importe de dichos capitales, a los efectos del timbre de negociación o trasmisión, podrá computarse en cantidad menor a la que se haya fijado por la administración en el concurso para el pago del timbre de emisión, de las respectivas Sociedades.

Disposición 15

El artículo 173 quedará redactado del modo siguiente:

Los títulos, extractos o certificados de acciones, así como las obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase que se emitan para entregar en substitución, respectivamente, de títulos, extractos o certificados de acciones o de obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase que hayan sido inutilizados, llevarán únicamente el timbre de 10 céntimos, clase 9.

Los que se emitan para substituir a otros por cualquiera causa que no sea su inutilización material, disfrutarán también del mismo beneficio a condición de que sea la misma la Sociedad o entidad emisora, sin haber variado en todo o en parte su nombre, su objeto social, ni el capital representado por dichos documentos, de que la cuantía de éstos, individualmente considerados, sea la misma que en los primitivos, y de que los derechos del tenedor del nuevo título y las respectivas obligaciones de la entidad emisora no resulten modificadas por las condiciones de la nueva emisión en parte alguna que no sea de mera forma. Sin embargo, disfrutarán de este beneficio los títulos que se emitan para substituir a otros en el caso de reducción del capital de las Sociedades a consecuencia de pérdidas sobrevenidas en el negocio que exploten y en la cuantía misma de estas pérdidas.

El mencionado beneficio habrá de ser en todo caso otorgado por la Dirección General del ramo, a instancia de la Sociedad o entidad emisora, mediante la presentación de los documentos que al efecto se le reclamen, y las formalidades del nuevo timbrado se determinarán también por la Dirección General.

Será también condición precisa en todo caso para otorgar el beneficio, que los títulos substituidos estén timbrados con arreglo en todo a la ley vigente en la fecha de su emisión.

Disposición 16

En los contratos de seguros marítimos por póliza flotante, cada una de las aplicaciones de la póliza estará sujeta al impuesto que establece el artículo 176.

Al número 1.º del artículo 183 se adicionará lo siguiente:

«Las certificaciones de las actas en que se hagan constar los acuerdos de emisión de acciones, obligaciones y demás valores análogos, y en general los documentos que deban presentarse para la inscripción de dichas emisiones en el Registro mercantil, cuando no haya otorgado al efecto escritura pública, estarán sujetas al timbre gradual de la escala del artículo 15.»

Disposición 18

Los grados de la escala de recibos de cantidad del artículo 190, reformado por la ley de 29 de Diciembre de 1910, se aplicarán a las escalas de los artículos 31, 57, 186 y 189, pero empezarán en cinco pesetas, excepto para los recibos de alquiler de casas exclusivamente habitadas por obreros y sus familias.

Las facturas y los recibos expedidos por quienes ejecuten actos de comercio o industria, y los recibos librados por razón de contratos de pagos periódicos, serán talonarios, debiendo fijarse la póliza correspondiente en el corte de la matriz en forma que la mitad superior corresponda a ésta y la mitad inferior al recibo. La inobservancia de lo establecido en esta disposición dará lugar a la imposición de una multa de 50 a 250 pesetas si no se llevasen los talonarios, y, en su caso, a la de la penalidad establecida en el artículo 220.

Disposición 19

En los espectáculos públicos a que se asista sin billete o en que el precio señalado a éstos sea inferior a la cantidad realmente satisfecha por los espectadores, se computará como producto, a los efectos del artículo 196, todo lo pagado en metálico o en otra forma, deducida en su caso, la parte que se justifique corresponder a consumos hechos a otros servicios independientes del espectáculo.

El tipo para concertar con las Empresas el pago del impuesto por un tanto alzado, no será inferior al 50 por 100 del importe del máximo producto integral del espectáculo en las corridas de toros y novillos y al 30 por 100 en los demás casos.

Disposición 20

El impuesto sobre los específicos y aguas minerales a que se refiere el artículo 198, número 2.º se devengará desde el momento en que tengan aquéllos ingreso en los locales principales o en los auxiliares de las farmacias y demás establecimientos autorizados para la venta al por menor, no siendo permitido ser ni expedidos ni conservados sin tener adherido el timbre en la etiqueta o envoltura exterior permanente de que estén provistos.

Disposición 21

Quedan exentas del impuesto por sus libros y toda clase de documentación de orden interior, pero no por los actos y contratos con terceras personas, las Sociedades y Asociaciones dedicadas a la enseñanza o a la beneficencia, sin otros fines, las Cooperativas de crédito, consumo o socorro mutuo formadas exclusivamente por obreros, siempre que los estatutos o reglamentos de unas y otras no autoricen, ni su contabilidad acuse la atribución de intereses, beneficios u otro cualquier lucro a los socios o a los administradores, ni aun en el caso de disolución; quedando reformado en estos términos el artículo 203 de la vigente ley.

Seguirán subsistentes las excepciones actualmente establecidas por leyes especiales y sin efecto todas las demás no establecidas en la del Timbre, siendo nula toda declaración sobre aplicación de la misma contenida en cualquier disposición emanada del Ministerio de Hacienda.

Disposición 22

Los anuncios en sitios públicos quedaran sometidos al siguiente impuesto:

MES DE JULIO

ANEXO I		TABLA DE RENDIMIENTOS		
	Mes de Julio	Otras poblaciones de 20.000 o más habitantes	Poblaciones menores de 20.000 habitantes	Pesetas
1.º Anuncios luminosos en sitios fijos o móviles. Pagarán trimestralmente por cada metro cuadrado o fracción, sean uno o varios los que se exhiban en cada lugar	4	3	2	
2.º Anuncios no luminosos en sitios fijos, por medio de la imprenta, pintura, fotografía, litografía y demás artes de expresión o reproducción. Pagarán trimestralmente por cada metro cuadrado o fracción, en lugares u objetos especial o habitualmente destinados a la colocación de anuncios sobre paredes, balcones, columnas, pavimentos, vallas, andamiajes, vestíbulos, telones de teatro, etc., sean uno o varios los que se coloquen durante el año en el mismo lugar.	2	1'50	1	
Si el anuncio se halla fijado en calles, plazas y demás lugares, permanentemente, frecuentados por el público	1	0'75	0'50	
Si lo está en lugares no abiertos al público constantemente	0'50	0'40	0'25	
3.º Los mismos anuncios colocados sobre muros u otros sitios fijos, pero no destinados especial o habitualmente a este fin. Pagarán por anuncio y metro cuadrado o fracción	0'50	0'40	0'25	
Los anuncios de espectáculos contribuirán siempre por estos tipos aunque se hallen fijados en los lugares especiales a que se refiere el número 2.º				
4.º Los mismos anuncios colocados fuera de los cascos de población, en caseríos, vallas, alambradas, etc. Pagarán por metro cuadrado o fracción, 0'25 pesetas trimestrales.				
5.º Anuncios en vagones de ferrocarril, tranvías, coches y demás vehículos de transporte. Pagarán trimestralmente por todos los comprendidos en cada metro cuadrado	1	0'75	0'50	
Cuando un vehículo de transporte recorra diversas poblaciones, el pago corresponderá a la en que aquél tenga su centro o punto de partida.	1	0'75	0'50	
6.º Anuncios en carteles conducidos a mano o por otros medios, por calles, plazas, jardines, etc. Pagará cada uno por trimestre.	0'50	0'40	0'25	
7.º Anuncios en portadas escaparates o interiores de tiendas, almacenes y demás establecimientos de comercio, cuando se refieran a objetos o artículos de producción ajena que no se vendan en el mismo establecimiento. Pagará cada uno por año y metro cuadrado.	0'50	0'40	0'25	
8.º Anuncios en prospectos o programas de mano, por cada millar	0'50	0'40	0'25	

No se comprenden en estas disposiciones los anuncios que den a conocer en los teatros y demás lugares de recreo sus propios espectáculos o que indiquen en los establecimientos sus operaciones o ventas y los almanaques y demás objetos que con carácter de obsequio reparta el comercio a su clientela, aunque lleven alguna inscripción o anuncio.

El pago del impuesto sobre anuncios habrá de hacerse con anterioridad a la publicación de estos. En casos excepcionales, y previo aviso podrá autorizarse el pago dentro de las veinticuatro horas siguientes.

El año y el trimestre, a los efectos del impuesto, se contarán de fecha a fecha, y las cuotas fijadas serán indivisibles.

Todo cartel o anuncio llevará en sitio muy visible la indicación del pago, en la forma que reglamentariamente se establezca.

Son responsables solidariamente del pago del impuesto, el favorecido con el anuncio, la Empresa anunciadora, y el propietario del lugar en que se fije, si ha mediado su consentimiento al efecto.

Los denunciadores tendrán derecho a las dos terceras partes de las multas.

El Ministerio de Hacienda podrá concertar el pago del impuesto con

las Empresas anunciadoras por un tanto alzado que no será inferior al 60 por 100 del importe máximo producto íntegro de toda la superficie destinada a anuncios.

Se fija en una peseta el impuesto por cada baraja o juego de naipes de los comprendidos en el artículo 211 de la Ley.

Las barajas o juegos de naipes con dibujos o figuras distintas de la española, tributarán a razón de 1'50 por cada una.

Seguirán subsistentes las disposiciones relativas a la exportación, así como la prohibición de importación establecida por la ley de 29 de Diciembre de 1910. Las existencias en curso de fabricación que se declaren y comprueben en el plazo de un mes desde la promulgación de esta ley no serán gravadas con este aumento.

La Administración podrá practicar comprobaciones para la determinación de la cuantía de los documentos sujetos al impuesto.

Disposición 25

El Ministro de Hacienda concertará

básicos la reducción razonable de su participación en los aumentos de recaudación que se obtengan como consecuencia directa de esta reforma.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Por el Ministerio de Hacienda se procederá a publicar, en el término de seis meses, una nueva edición oficial de la ley del Timbre suprimiendo los artículos derogados, insertando en el debido lugar las modificaciones del proyecto que aprueben las Cortes y las demás establecidas en el impuesto de Timbre por la ley de Sindicatos agrícolas de 28 de Enero de 1906 y la de Pósitos de igual año; por la ley de 8 de Febrero de 1907, sobre saneamiento y mejora del interior de las poblaciones; por la Electoral de 8 de Agosto y la de Emigración de 21 de Diciembre del mismo año; por la del Instituto Nacional de Previsión de 27 de Febrero de 1908; por la de Consejos de conciliación y arbitraje de 19 de Mayo del mismo año; por la de construcción, mejora y trasmisión de Casas baratas de 12 de Junio de 1911; por la de Reclutamiento y Reemplazo dictada con arreglo a la de Bases de 29 de Junio del mismo año; por la de Reformas de tributos de 24 de Diciembre de 1912; por la de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1910, en lo que no se oponga a la presente; por la de los servicios de Correos de 14 de Junio de 1900, en los términos que en la misma se consignan, y las de Autorizaciones de 2 de Marzo de 1917, todas las cuales se declaran subsistentes con las limitaciones expresadas, quedando derogadas las disposiciones de la ley Hipotecaria y todas las demás relativas al Timbre no comprendidas en la ley del Impuesto y en las que quedan mencionadas.

En todas las disposiciones en que se determina el timbre citando por su número la clase de papel o timbre correspondiente, o en que se hace referencia a artículos que cambian de numeración, se hará la reforma correspondiente a la variación introducidas por esta Ley.

Por el Ministerio de Hacienda se procederá también a dictar el oportunuo Reglamento por la ejecución de la Ley así reformada.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Santander a cinco de Agosto de mil novecientos dieciocho.

—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Augusto González Besada.

(Gaceta del 8 de Agosto de 1918.)

de no haber ocurrido en la localidad y en su término alta alguna en el mismo mes.

Dichos datos, han de estar conformes en un todo, con los asientos del Libro registro que por separado deben llevar necesariamente los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, sentando por orden correlativo de fechas la de cada clase, sin enmienda alguna, ni duplicidad en la numeración de los asientos, y cerrando los libros en fin de cada mes.

Y existiendo Ayuntamientos que hasta la fecha no remitieron las citadas relaciones acompañadas de las declaraciones originales, referentes al mes de Julio, o certificación negativa en su caso, se les requiere para que las envíen en plazo de tercer día, pues en otro caso se les impondrá la multa a que haya lugar, sin perjuicio de nombrar un Comisionado que vaya a recoger o confeccionar dichos documentos y examinar el citado Libro registro.

Segovia, 10 de Agosto de 1918.—El Administrador de Contribuciones, Marcelino Prendes y G. Pola.

1751

AYUNTAMIENTO DE SEGOVIA

BUEBLO

AÑO DE 1918.—MES DE AGOSTO

Distribución de fondos por capítulos que se somete a la aprobación del Excmo. Ayuntamiento para que pueda regir en dicho mes, en cumplimiento a lo prevenido en el art. 155 de la ley municipal, sin perjuicio de la aplicación que corresponda con arreglo al Real decreto de 23 de Diciembre del año 1902, que subdivide los gastos en obligatorios, de pago inmediato e inexcusables, difériles y voluntarios, en consonancia también con la Real orden de 28 de Enero de 1903.

CAPÍTULOS

Pts. Cts.

1.º Gastos del Ayuntamiento.....	4.234'70
2.º Policía de Seguridad.....	3.860'40
3.º Policía urbana y rural.....	9.204'35
4.º Instrucción pública.....	1.850'32
5.º Beneficencia.....	3.970
6.º Obras públicas.....	4.950'25
7.º Cárcel del partido.....	4.660
8.º Montes.....	550
9.º Cargas.....	34.825'60
10.º Obras de nueva construcción.....	2.850
11.º Imprevistos.....	314'10
12.º Resultados.....	
TOTAL.....	71.269'72

Segovia, 2 de Agosto de 1918.—El Contador, José Camarero.—V.º B.: El Alcalde, Felipe Carretero.

Sesión ordinaria de 2 de Agosto de 1918.—El Ayuntamiento acordó por unanimidad aprobar esta distribución de fondos y que se paguen las obligaciones que determina.

Segovia, 5 de Agosto de 1918.—Certifico: Remigio García, Secretario accidental.—V.º B.: El Alcalde, Felipe Carretero.

1759

Administración de Contribuciones de la provincia de Segovia

INDUSTRIAL.—CIRCULAR

Se recuerda a los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, la obligación que les impone el artículo 123 del vigente Reglamento de la contribución industrial, de remitir por duplicado a esta Administración de Contribuciones, precisamente el último día de cada mes, las relaciones de altas y de las bajas que hayan formado, acompañadas de las declaraciones originales, o bien certificación

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

MES DE JULIO

PROVINCIA DE SEGOVIA

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia, durante el mes citado

ENFERMEDAD

	PARTIDO	MUNICIPIO
Rabia		Fuentepelayo
Viruela	Cuéllar	Hontalbilla
Mal rojo	Idem	Aguilafuente
Cólera porcino	Idem	Navas de Oro
Idem	Sepúlveda	Cabezuela

Segovia, 13 de Agosto de 1918.—El Inspector provincial de Higiene y Sanidad Pecuarias, Rufino Portero.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE SEGOVIA

SUBASTAS

En los días y horas que se expresan en la relación que a continuación se inserta, tendrá lugar ante los Alcaldes respectivos en las Casas Consistoriales de los pueblos que se mencionan, las primeras subastas de los pastos sobrantes de los montes de dichos pueblos, bajo los tipos de tasación que a cada uno se asigna en la referida relación y con sujeción al pliego de condiciones facultativas y reglamentarias que se remitirán por la Jefatura del Distrito, y se hallarán de manifiesto en las Secretarías de los respectivos Ayuntamientos.

Si en las primeras subastas no hubieren licitadores, se celebrarán unas segundas a los diez días siguientes.

Relación que se cita

Número del monte	PUEBLOS	Extensión	Clase de ganado y número de cabezas		TASACIÓN	Gestión técnica			Días y horas de las subastas		
						Entrega	Reconocimiento				
			Hectáreas	Lanares		Pesetas	Pesetas	Pesetas			
65	Estebanvela	90	200	100	1'00	20'00	—	16 de Septiembre a las once			
167	Tabanera la Luenga	40	800	200	2'00	10'00	—	—			
204	Pedraza	300	1200	150	1320	10'35	47'50	17			
129	Añe	49	1014	—	304'20	3'04	12'25	—			
191	Serracín	26	250	75	0'75	6'50	—	—			
162	Santiuste de Pedraza	32	300	105	1'05	8'00	—	—			
151	Juarros de Riomoros	26	800	240	2'40	6'50	18'10	—			
94	Villacorta	40	250	75	0'75	10'00	—	—			
96	Idem	83	300	150	1'50	18'60	—	doce			
153	Madrona	61	400	160	1'60	19'00	19	once			
159	Ortigosa del Monte	66	200	60	0'60	15'70	20	—			

Segovia, 12 de Agosto de 1918.—El Ingeniero Jefe, Miguel de la Torre.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

1792

DISTRITO FORESTAL DE SEGOVIA

SUBASTAS

En los días y horas que se expresan en la relación que a continuación se inserta, tendrán lugar en la Casa Consistorial de Coca, ante el Alcalde del mismo, las primeras subastas del fruto de pina albar de los montes que también se citan bajo los tipos de tasación que a cada uno se asigna, y pliego de condiciones facultativas y reglamentarias que se hallan inserto a continuación del presente anuncio en virtud de lo consignado en el plan forestal para el año 1918-1919.

Si en las primeras subastas no hubiere licitadores, se celebrarán las segundas a los diez días siguientes, o sea el día 19 de Septiembre bajo la misma tasación y pliego de condiciones.

RELACIÓN QUE SE CITA

Número del monte	PUEBLOS	Cantidad	Tasación	Días y horas de las subastas	
				Hectolitros	Pesetas
105	Coca-Comunidad 1. ^a Sección	900	900	9	Septiembre a las diez
105	2. ^a Sección	800	800	—	—
105	3. ^a Sección	1.500	1.500	—	—
106	Coca propios	2.700	700	—	—

Segovia, 13 de Agosto de 1918.—El Ingeniero Jefe, Miguel de la Torre.

ANIMALES

Especie	Enfermos del mes o anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Canina	—	1	—	—	—
Ovina	69	10	69	10	—
Porcina	—	2	—	2	—
Idem	3	3	3	—	—
Idem	10	2	10	4	4

versitarias que determinen sus fundaciones, y para los estudios de segunda enseñanza que preparan a las mismas; y tanto éstos como aquéllos se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académico en los Establecimientos de enseñanza de dicha ciudad.

Art. 14. Para ser admitido a la oposición se requieren las condiciones siguientes:

1.^a Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.^a Ser Bachiller con nota de Sobresaliente en el ejercicio, por lo menos, de la sección a que corresponda la beca, y no tener nota alguna de suspensión en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes a las becas de Teología que hubieren hecho en el Seminario los aludidos estudios no se les exigirá el grado de Bachiller; pero deberán tener una tercera parte de notas de meritis simus y ninguna de suspensión en los propios estudios.

Art. 15. Los ejercicios de oposición serán tres:

El primero consistirá en contestar de palabra a tres preguntas sacadas a la suerte de cada una de las materias de la segunda enseñanza, correspondientes a la sección respectiva;

El segundo, en desarrollar por escrito, sin libros y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la sección;

El tercero, en verificar, por escrito también y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traducción del latín para los opositores en la sección de Letras, y en la resolución de un problema de los estudios correspondientes a la de Ciencias para los opositores en ésta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en ternas, haciendo observaciones mutuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirá a los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionará a los de Ciencias los útiles, instrumentos u objetos que des fueren necesarios.

La formación de programas, duración de los actos y carácter en general de todos los ejercicios, quedarán en cada caso a la prudente discreción del Tribunal, que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instrucción en que se supone a los aspirantes.

Los alumnos de la Institución de los Colegios disfrutarán sus becas haciendo vida Colegiada en la forma que el Reglamento interior aprobado por la Junta determine para ello, conforme a las bases autorizadas por Real orden de 9 de Diciembre de 1918 y Reglamento reformado conforme a ellas y aprobado asimismo de Real orden de 27 de Diciembre de 1916.

Tendrán opción a que se les costeen los correspondientes títulos académicos; a que se les pague para viajes científicos al extranjero, en los casos en que la Junta lo estime conveniente, y a disfrutar otras ventajas, si hicieren sus estudios en las condiciones establecidas al efecto, d. las cuales, así como de todas las demás a que habrán de someterse, serán oportunamente enterados.

La vida colegiala para los becarios residentes en Salamanca, no se pondrá en vigor hasta tanto que no estén convenientemente dispuestos el edificio o edificios que hayan de ser destinados a Colegios, y hasta entonces disfrutarán las pensiones establecidas por el antiguo reglamento de 31 de Julio de 1886.

Salamanca, 6 de Agosto de 1918.—El Vice-Rector-Presidente, Enrique Esperabé.—El Vocal Secretario, Juan D. Betrueta.